



**Expediente: PAOT-2015-2783-SOT-1117**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

08 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2783-SOT-1117, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 01 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por la operación de un establecimiento mercantil denominado "Karaoke Bar Mesón del Rabo" en el predio ubicado en Calle Doctor Enrique González, número 31, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

### **Respecto a la ubicación del sitio relacionado con los hechos investigados.**

La persona denunciante refirió que el sitio de denuncia se localiza en Calle Doctor Enrique González, número 31, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc. No obstante, de la documentación que obra en el expediente citado al rubro, de la consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica y de los reconocimientos de hechos realizados, se tiene que el predio objeto de denuncia es el ubicado en Calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 31, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc. -----

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----





En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### **1.-En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo)**

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **HC/3/20** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para **video-bares se encuentra permitido** de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Altamira y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de septiembre de 2005. -----

Al respecto la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que se procedió a ejecutar la orden de visita **INVEADF/OV/DUYUS/2691/2015**. -----

#### **2.- En materia de establecimiento mercantil**

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles, de los cuales la planta baja cuenta con diversas accesorias y entre ellas se encuentra un establecimiento mercantil denominado "El Mesón del Rabo", el cual se encontró cerrado y sin funcionamiento al momento de las diligencias; asimismo, a decir de los propietarios de los establecimientos mercantiles colindantes, refieren que desde el mes de diciembre de 2015, los propietarios del establecimiento mercantil objeto de investigación procedieron a retirar bienes muebles del interior de esté y posteriormente procedieron a cerrarlo. -----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, para hacer de su conocimiento que se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, sin embargo; no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación; a lo que la persona denunciante manifestó que, desde el mes de diciembre de 2015 el Karaoke denominado "El Mesón del Rabo" ya no se encuentra en operación y que las emisiones sonoras que le causaban molestias dejaron de presentarse. Al respecto se hizo de su conocimiento que se procederá a concluir la investigación del expediente antes referido. -----

La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informó que el establecimiento mercantil objeto de investigación cuenta con Licencia Tipo "B" Cuamo No. 0321 de fecha 01 de noviembre de 2002, así como Registro de Licencia con Folio Único de Trámite CUAVREG2011-11-01-00031858 y Clave Única de Establecimiento CU2011-11-01MAVZ-00031858. ---

#### **5.- En materia ambiental (ruido)**

La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, elaboró Estudio de Medición de Emisiones Sonoras Norma Ambiental para la Ciudad de México





NADF-005-AMBT-2013, concluyendo que durante la visita se practicaron las mediciones acústicas, generan un nivel sonoro de **67.98 dB(A)**, el cual excede el límite máximo permisible de **60.00dB(A)** en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Al respecto, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras provenientes del interior del "Karaoke Bar Mesón del Rabo", toda vez que dicho establecimiento ya no se encuentra operando. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al inmueble ubicado en Calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 31, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/3/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para **video-bares se encuentra permitido**. -----
2. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Karaoke Bar El Mesón del Rabo", el cual excedió el límite máximo permisible de 60.00dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Durante el último reconocimiento de hechos se constató que el establecimiento mercantil dejó de operar; la persona denunciante informó que las emisiones sonoras que le ocasionaban molestia dejaron de presentarse. -----
3. Por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, toda vez que dejaron de presentarse los hechos denunciados y existe imposibilidad material para continuar con la investigación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





Expediente: PAOT-2015-2783-SOT-1117

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

REMIG/IGP/ALQB

